

◎第二次マナグア市上水道施設整備計画のための贈与に関する日本国政府  
とニカラグア共和国政府との間の交換公文

(略称) ニカラグアとの第二次マナグア市上水道施設整備計画のための  
贈与取極

平成 十一年 一月 十一日 マナグアで

平成 十一年 一月 十二日 効力発生

平成 十一年 六月 一日 告示

(外務省告示第二三八号)

## 概要

1 援助の目的及び内容 第二次マナグア市上水道施設整備計画を実施するための詳細設計に必要な役務の  
供与

2 贈与の限度額 九千九百万円

3 贈与の使用期限 平成十二年一月十日まで

4 署名者

日 本 側 伊藤勝在ニカラグア大使

ニカラグア側 ダビッド・ロブレト・ラング対外協力庁長官

(Nota japonesa)

Managua, 11 de enero de 1999

Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República de Nicaragua, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto de Mejoramiento del Sistema de Agua Potable en la Ciudad de Managua (Fase II) (en adelante se le denominará "el Proyecto"), por el Gobierno de la República de Nicaragua, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República de Nicaragua, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de noventa y nueve millones de yenes japoneses (¥99.000.000) (en adelante se le denominará "la Donación").
2. La Donación se hará efectiva durante el periodo comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 10 de enero de 2000, a menos que el periodo sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.
3. La Donación será utilizada por el Gobierno de la República de Nicaragua apropiada y exclusivamente para la adquisición de los servicios de nacionales japoneses, que a continuación se mencionan: (El término "nacionales japoneses" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas.) servicios necesarios para la elaboración del diseño detallado requerido para la ejecución del Proyecto.
4. El Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación.
5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las

Obligaciones contraídas por el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República de Nicaragua, en un banco del Japón designado por el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él.

6. El Gobierno de la República de Nicaragua tomará las medidas necesarias para:

(1) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República de Nicaragua con respecto al suministro de los servicios bajo los Contratos Verificados;

(2) otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los servicios bajo los Contratos Verificados, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República de Nicaragua para el desempeño de sus funciones;

(3) sufragar todos los gastos necesarios para la elaboración del diseño detallado requerido para la ejecución del Proyecto, excepto aquellos gastos cubiertos por la Donación.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente

Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República de Nicaragua, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Masaru Ito  
Embajador Extraordinario  
y Plenipotenciario del Japón  
en la República de Nicaragua

Excelentísimo Señor  
David Robleto Lang  
Ministro de la Secretaría  
de Cooperación Externa  
de la República de Nicaragua

(Nota nicaragüense)

Managua, 11 de enero de 1999

Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

"(Nota japonesa)"

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República de Nicaragua, el acuerdo antes transcrito y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) David Robleto Lang  
Ministro de la Secretaría  
de Cooperación Externa  
de la República de Nicaragua

Excelentísimo Señor  
Masaru Ito  
Embajador Extraordinario  
y Plenipotenciario del Japón  
en la República de Nicaragua